

Partes en el procedimiento principal

Demandante: AHP Manufacturing BV

Demandada: Bureau voor de Industriële Eigendom, tevens handelende onder de naam Octrooicentrum Nederland

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el Reglamento (CEE) nº 1768/92 del Consejo ⁽¹⁾, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182 de 2 de julio de 1992, pp. 1-5, modificado posteriormente) y, más concretamente, su artículo 3, apartado 1, letra c), a que se conceda al titular de una patente de base un certificado para un producto para el que, en el momento en que se solicita el certificado, ya se han expedido uno o varios certificados a favor de uno o varios titulares de una o varias patentes de base?
- 2) ¿Recibiría la cuestión primera otra respuesta si se tuviera en cuenta el Reglamento (CE) nº 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, de 23 de julio de 1996, por el que se crea un certificado complementario de protección para los productos fitosanitarios (DO L 198 de 8 de agosto de 1996, pp. 30-35, modificado posteriormente), especialmente su decimoséptimo considerando y su artículo 3, apartado 2, segunda frase?
- 3) ¿Depende la respuesta a las cuestiones anteriores del hecho de que la solicitud presentada en último lugar, al igual que la solicitud o las solicitudes anteriores, se haya presentado dentro del plazo señalado en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 1768/92 o del plazo señalado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 1768/92?
- 4) ¿Depende la respuesta a las cuestiones anteriores del hecho de que la duración de la protección concedida al expedir el certificado a que se refiere el artículo 13 del Reglamento nº 1768/92 expire el mismo día o más tarde que la protección que confieran uno o varios certificados expedidos anteriormente para el mismo producto?
- 5) ¿Tiene relevancia para la respuesta a las cuestiones anteriores el hecho de que el Reglamento nº 1768/92 no fije el plazo dentro del cual las autoridades competentes a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento deben resolver sobre la solicitud presentada y conceder finalmente el certificado, por lo que las diferencias que se producen en la celeridad con que los correspondientes organismos de los Estados miembros tramitan la solicitud pueden dar lugar a divergencias en la posibilidad de conceder un certificado?

⁽¹⁾ DO L 182, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198, p. 30.

Recurso de casación interpuesto el 5 de noviembre de 2007 por Galileo Lebensmittel GmbH & Co. KG contra el auto del Tribunal de Primera Instancia dictado el 28 de agosto de 2007 en el asunto T-46/06, Galileo Lebensmittel GmbH & Co. KG/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-483/07 P)

(2008/C 8/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Galileo Lebensmittel GmbH & Co. KG (representante: K. Bott, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

1. Que se anule el auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), de 28 de agosto de 2007.
2. Que se anule la decisión de la demandada de reservar el nombre de dominio galileo.eu.
3. Que se condene a la demandada a abonar las costas ocasionadas en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y en el presente procedimiento de casación.
4. Únicamente con carácter subsidiario respecto de las pretensiones segunda y tercera, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia y se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega mediante el presente recurso una infracción del Derecho comunitario (artículo 58, apartado 1, frase segunda, del estatuto del Tribunal de Justicia), a saber, del artículo 230, párrafo cuarto, del Tratado CE. Según considera la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia cometió dicha infracción al desestimar su demanda por inadmisibles basándose en que la decisión de la recurrida de reservarse el nombre de dominio galileo.eu, que la recurrente impugna mediante su demanda, no le «afecta individualmente». La recurrente considera que está afectada individualmente en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, debido a los derechos asociados a la marca denominativa alemana Galileo de los que es titular, habida cuenta de la posición jurídica que se le concedió por el Reglamento 874/2004 de la Comisión en el procedimiento de registro, así como de la circunstancia de que el nombre de dominio galileo.eu es un bien económico susceptible de ser comercializado y únicamente puede atribuirse una vez.